

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 426

Atendiendo las solicitudes de entrega de Depósitos Judiciales presentadas por la apoderada de la parte demandante y el apoderado del litisconsorte necesario y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos por la Demandada PORVENIR S.A. los Títulos Judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden a las condenas impuestas dentro del presente asunto:

Número Título	Fecha Elaboración	Valor:
469030002739840	28/01/2022	\$ 67.676.873,00
469030002739841	28/01/2022	\$ 67.676.873,00
469030002739844	28/01/2022	\$ 13.617.052,00
469030002739882	28/01/2022	\$ 52.590.463,00
469030002739883	28/01/2022	\$ 52.590.463,00

Conforme a lo anterior y en virtud que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso para el cual fueron consignados, el juzgado ordenará su entrega a la apoderada judicial de la parte demandante y al apoderado judicial del litisconsorte necesario, toda vez que revisados los poderes obrantes en los folios 34 a 37 y 152 a 153 del expediente digital, se tiene que les fue conferida la facultad de recibir.

Por último, una vez revisada la condena impuesta por costas y agencias en derecho, se hace necesario el fraccionamiento del Depósito Judicial No. 469030002739844 del 28/01/2022 por valor de \$13'617.052,00, para entregar a la apoderada de la parte actora la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$12'708.526,00) y al apoderado del litisconsorte necesario la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00).

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DIAZ, identificada con C.C. 31.274.987 y T.P. 101.360 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor de la Demandante:

Número Título	Fecha Elaboración	Valor:
469030002739840	28/01/2022	\$ 67.676.873,00
469030002739882	28/01/2022	\$ 52.590.463,00

SEGUNDO: ENTREGAR al Doctor EDWARD ALBERTO MORENO GIL, identificado con C.C. 14.885.977 y T.P. 153.362 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor del Demandante:

Número Título	Fecha Elaboración	Valor:
469030002739841	28/01/2022	\$ 67.676.873,00
469030002739883	28/01/2022	\$ 52.590.463,00

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del Depósito Judicial No. 469030002739844 del 28/01/2022 por valor de \$13'617.052,00.

CUARTO: Una vez fraccionado el aludido depósito judicial **ORDENAR** la entrega del título producto del fraccionamiento Judicial por valor de \$12'708.526 a la Dra. MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DIAZ, identificada con C.C. 31.274.987 y T.P. 101.360 expedida por el CSJ, apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

QUINTO: ENTREGAR al Doctor EDWARD ALBERTO MORENO GIL, identificado con C.C. 14.885.977 y T.P. 153.362 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir, la suma de \$908.526,00 producto del fraccionamiento ordenado en el numeral tercero de la presente providencia.

SEXTO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 01 DE ABRIL DE 2022

En Estado No. **54** se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

En escrito del 17 de marzo de 2022 la Representante Legal de la Parte Demandante Dra. NATALIA ROLDAN PINERA, y el demandado RICARDO RAMOS VILAN, presenta el desistimiento de la demandada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 314 del CGP, por remisión directa del artículo primero del mismo cuerpo normativo, *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la Partes, advirtiéndose que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DAR POR TERMINADO el proceso en contra de RICARDO RAMOS VILAN, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

Tercero: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones en el Aplicativo de Justicia XXI y en Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web **54** No **01/04/2022** se notifica a las partes el presente Auto. El secretario **STIVEN WILCHES POSADA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

Para empezar, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1129 del 06 de julio de 2021, se ordenó integrar el contradictorio con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en calidad de Litisconsorcio necesario de la parte Pasiva, ordenando a la notificación de la vinculada y la suspensión del proceso hasta tanto la misma no se hiciera presente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del CGP.

A continuación, en el expediente digital reposa la resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021, mediante la cual el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO otorga poder al Dr. JHONNATAN CAMILO ORTEGA para que este la represente dentro del proceso judicial.

En igual sentido obra, escrito de contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por el referido apoderado de la integrada a la litis, encontrando del estudio de este escrito que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Finalmente, y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las actuaciones procesales pertinentes, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JHONNATAN CAMILO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 81.740.912 y T.P No. 94.761 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la integrada a la litis MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, conforme al poder aportado.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a través de apoderado judicial.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de abril de 2022**

En Estado No. - 54 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PROTECCIÓN S.A., se tiene que la representante legal de esta entidad mediante escritura pública 508 otorgó poder especial, amplio y suficiente al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMA MARTINEZ para que este represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar al profesional de derecho en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., encontrando del estudio de estos escritos que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quienes no se manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Una aclaración sobre los documentos presentados: se observa que el auto admisorio junto con el libelo y sus anexos le fueron remitidos por el apoderado del actor, y el profesional del derecho de la sociedad demanda PROTECCIÓN S.A. remitió la mencionada contestación sin haber solicitado al despacho realizar la diligencia de notificación. Al lado de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada de todas las actuaciones proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar a quien han aportado la documentación necesaria para acreditar la calidad de apoderado.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a PROTECCIÓN S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.191.919 y Tarjeta profesional No. 233.384 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A., a través de apoderado judicial.

Quinto: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del OCHO (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 01 de abril de 2022

En Estado No. - 54 - se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposa escrito de contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, encontrando del estudio de este escrito que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **01 de abril de 2022**

En Estado No. - **54** - se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Para empezar, se tiene que mediante proveído del 17 de febrero de 2021 se admitió la demanda ordenando la notificación a los demandados en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

Es menester precisar que el apoderado de la parte demándante allego constancia de notificación a las demandadas el día 14 de septiembre de 2021, no obstante, de la misma no es posible evidenciar la confirmación de entrega o acuse de recibido, entonces, dicha diligencia no puede ser avaladas por el despacho, pues no se atemperan a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual preceptúa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

Por lo anteriormente expuesto este despacho judicial ordenará dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, notificando en debida forma a la parte demandada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REQUERIR al parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas NOTIFICANDO personalmente el contenido de la presente providencia mediante la cual se admitió la demanda, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 01 de abril de 2022

En Estado No. - 54 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Para empezar, en el expediente digital obra memorial poder mediante el cual el representante legal suplente de la sociedad MEGALINEA S.A. otorga poder especial, amplio y suficiente al Abogado JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, para que este represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultado para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho.

En igual sentido obra en el expediente digital, contestación de la demanda por la demanda BANCO DE BOGOTÁ, Acaece, no obstante que este escrito no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, específicamente en el numeral 3 del parágrafo 1; toda vez que no se aporta memorial poder otorgado a quien manifiesta obrar como apoderado judicial, así como tampoco obra certificado de existencia y representación legal de la demandada. Llegado a este punto, se inadmitirá aquel escrito y se otorgará el término de ley para subsanar las falencias señalada.

A continuación, en el expediente digital reposa la contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por el apoderado de la demandada MEGALINEA S.A. y del estudio de este escrito se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, identificado con la CC. No. 79.941.171 de Cali, portadora de la T. P. No. 129.166 del C. S. J para actuar en representación de la demandada MEGALINEA S.A. con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad demandada MEGALINEA S.A. a través de apoderado judicial.

Tercero: INADMITIR la contestación que frente a la demanda realizó el apoderado de la demandada BANCO DE BOGOTÁ, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali 01 de abril de 2022

En Estado No. - 54 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de COLFONDOS S.A., se tiene que esta entidad mediante escritura pública 4031 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, siendo procedente y estando facultado para hacerlo, por lo que se reconocerá personería a la abogada para actuar en los términos solicitados.

En el mismo sentido, por parte de PORVENIR S.A., se tiene que la representante legal de esta entidad mediante escritura pública 788 otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ para que este represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar al abogado en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A., encontrando del estudio de estos escritos que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Una aclaración sobre los documentos presentados: se observa que el auto admisorio junto con el libelo y sus anexos le fueron remitidos por la apoderada del actor, y el profesional del derecho de las sociedades demandas COLFONFOS S.A. y PORVENIR S.A. remitieron la

mencionada contestación sin haber solicitado al despacho realizar la diligencia de notificación. Al lado de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada de todas las actuaciones proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar a quien han aportado la documentación necesaria para acreditar la calidad de apoderado.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.985.203 y Tarjeta profesional No. 115.849 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.079 y Tarjeta profesional No. 64.937 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Quinto: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial.

PROCESO ORDINARIO DE CRISTIAN VARGAS COBO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Radicación No. 76 001 31 05 006 2021 00112 00

Sexto: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de abril de 2022**

En Estado No. - 54 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 010 del 12 de enero de 2022, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, concediéndole el termino de ley para subsanar las falencias señaladas.

A continuación, se tiene que dentro del término señalado la apoderada de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFAMILIAR, aportó la requerida subsanación, encontrando del estudio de este escrito que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFAMILIAR,, a través de apoderada judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de abril de 2022**

En Estado No. - 54 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposa escrito de contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, encontrando del estudio de este escrito que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **01 de abril de 2022**

En Estado No. - **54** - se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 417.

El señor FRANCISCO ÁNGEL PÉREZ PÉREZ por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por las condenas impuestas en la sentencia 212 del 29 de octubre de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Cali la cual modificó la sentencia 74 del 03 de abril de 2018 proferida por este Despacho, así como las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Y sobre la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de FRANCISCO ÁNGEL PÉREZ PÉREZ, identificado con C.C. 129.612 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de \$31.345.034, por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 26 de junio de 2015 y hasta el 31 de marzo de 2018, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
2. Por el valor de las mesadas causadas desde el 01 abril de 2018 hasta la fecha de pago.
3. Por la suma de \$1.880.702 por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.
4. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la Ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – a través de su representante legal o por quien haga sus veces, o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso al Secretario General de la Entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01/04/2022**

En Estado No **054** se notifica a las partes el auto anterior.
El secretario **STIVEEN WILCHES POSADA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.420.

El señor HELMAN MENDIVELSO FRANCO por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 201 del 26 de julio de 2013 revocada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia 065 del 27 de abril de 2018 dentro del proceso ordinario 2010-00856, y a las agencias en derecho dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el Juzgado procedió verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fueron constituidos los siguientes Depósitos Judiciales a saber:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16725016	Nombre	HELMAN MENDIVELSO FRANCO	
						Número de Títulos 10
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001127577	8600323478	ANDINA DE SEGURIDAD COMPANIA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/02/2011	28/11/2018	\$ 1.144.000,00
469030002429545	860032347	COMPANIA ANDINA DE SEGURIDAD	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
469030002434317	860032347	COMPANIA ANDINA DE S ANDISEG LTDA	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2019	NO APLICA	\$ 1.994.491,00
469030002441752	860032347	COMPANIA ANDINA DE S ANDISEG LTDA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 1.994.491,00
469030002449243	860032347	COMPANIA ANDINA DE S ANDISEG LTDA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2019	NO APLICA	\$ 1.994.491,00
469030002457489	860032347	COMPANIA ANDINA DE S ANDISEG LTDA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 1.994.491,00
469030002457490	860032347	COMPANIA ANDINA DE S ANDISEG LTDA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 1.994.491,00
469030002472571	860032347	COMPANIA ANDINA DE S ANDISEG LTDA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2020	NO APLICA	\$ 9.994.491,00
469030002506669	860032347	COMPANIA ANDINA DE S ANDISEG LTDA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 15.994.491,00
469030002533025	860032347	COMPANIA ANDINA DE S ANDISEG LTDA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 10.602.169,00
Total Valor						\$ 49.707.606,00

Con base en lo anterior, el despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte actora los depósitos judiciales constituidos a favor del ejecutante para que manifieste si estas sumas de dinero satisfacen la obligación por la cual se está solicitando librar mandamiento de pago y de no ser así, se sirva reformular las pretensiones del libelo ejecutivo haciendo los respectivos descargos para determinar las diferencias.

Atendiendo la presente situación el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la relación de títulos consignados en favor del señor HELMAN MENDIVELSO FRANCO descrita en la parte motiva y REQUERIR a la apoderada ejecutante para se pronuncie en los términos de la motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01/04/2022**

En Estado No. **054** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario: **STIVEN WILCHES POSADA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 422.

La señora MARIA DEL CARMEN CIFUENTES ARANDA por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la Sentencia No. 106 del 9 de abril de 2019 proferida por el Juzgado la cual fue confirmada y actualizada por la Sentencia No. 124 del 10 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Cali, así como las costas que se causen dentro del presente proceso, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que presentó el escrito de ejecución dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria, y **PERSONALMENTE** en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Por último, sobre la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA DEL CARMEN CIFUENTES ARANDA, identificado con C.C. 38.976.024 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de \$100.058.007 por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 20 de noviembre de 2010 y hasta el 31 de marzo de 2021.
2. Por el valor de las mesadas causadas desde el 01 de abril de 2021 hasta la fecha de pago o inclusión en nómina.
3. Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo adeudado desde el 21 de enero de 2014 y hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.
4. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a COLPENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01/04/2022**

En Estado No **054** se notifica a las partes el auto anterior.
El secretario **STIVEEN WILCHES POSADA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 425.

La señora MILDER QUINTERO REYES por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 209 del 16 de septiembre de 2020 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 137 del 30 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00052, por las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Para empezar, el Juzgado procedió verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial N° 469030002757219 del 17/03/2022 por valor de \$3.000.000,00, por parte de PORVENIR S.A., una vez verificada la liquidación de costas en el proceso ordinario se constata que esta suma corresponde a las agencias en derecho a cargo de esta depositante por valor de \$2.000.000 en primera instancia y de un \$1.000.000 en segunda instancia.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada PORVENIR S.A. toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y toda vez que la apoderada del Ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir -según poder de sustitución anexo al folio 2 del ED- anexo 01 del proceso ordinario, y no existiendo solicitud de remanentes por resolver, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, el Despacho pasa a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que presentó el escrito de ejecución dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria, y **PERSONALMENTE** en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

JEBR

Por último, sobre la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MILDER QUINTERO REYES identificada con C.C.34.510.201 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por las siguientes las sumas de dinero a las que se condenó:

1. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia.
2. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a COLPENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEXTO: ENTREGAR a la Dra. MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ identificada con C.C. 34.508.400 de Cali y T.P. 228.773 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el título 469030002757219 del 17/03/2022 por valor de \$3.000.000,00

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01/04/2022**

En Estado No. **54** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **STIVEEN WILCHES POSADA**.